PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0917

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido).

Recurrido:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

35.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

36.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representado.

37.Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

38.Por auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

39.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

40.Mediante decreto núm. 506-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 334-09, de fecha 28 de abril de 2009, resultando PER2 desvinculado de sus labores como auxiliar (encargado del departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España.

41.No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 37 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse el reclamante de un servidor incorporado a la carrera diplomática conforme establecen las leyes núms. 314-64 y 630-16, y, en

consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera solicitó el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 11 de noviembre del año 2020 por el señor PER2 contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER2 conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, el señor PER2 parte recurrente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), partes recurridas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

42.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. Segundo medio: Violación al artículo 110 de la Constitución, el cual establece el principio de irretroactividad. Tercer medio: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuarto medio: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial en la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños. Quinto medio: Falta de motivación por uso de falacia argumentativa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

43.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

44.Para apuntalar su primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el derecho adquirido de la

parte hoy recurrente al determinar que no era empleado de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo con esta decisión que el servidor diplomático fue nombrado en fecha 28 de abril de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 28 de septiembre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, ya se encontraba incorporado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

45.Igualmente, indica la parte recurrente que, la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del servidor diplomático, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del "derecho de expectativa" al "derecho adquirido" del ahora recurrente, y que la interpretación dada por el tribunal a quo no le favorece porque no se realizó en base a los principios pro homine y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento del recurrente el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.

46.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 31. Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor PER2 para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 32. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor PER2 fue designado en fecha 28 de abril del 2009, mediante decreto núm. 334-2009, como Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, Encargado del Departamento de Prensa; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor PER2 había cumplido seis (06) años en el servicio exterior. 33. Que el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: ''Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 34. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor PER2 no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 35. En este orden, no obstante, el tiempo que la parte recurrente prestó servicios para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MIREX), esto es desde la fecha 28 de abril del año 2009 hasta el 30 de septiembre del año 2020, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que este haya sido incorporado a la carrera administrativa, tal como dispone la normativa que rige la materia. Así las cosas, este Tribunal no puede aseverar que la parte recurrente, señor PER2 ciertamente pertenece a la carrera diplomática, pues no han sido aportadas las pruebas necesarias que demuestren su inclusión, ni los certificados que así lo afirmen. 36. Que el artículo 65 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento v remoción." 37. En ese tenor, el recurrente al momento de su desvinculación, ostentaba el cargo de Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, Encargado del Departamento de Prensa, siendo un funcionario de libre remoción al no pertenecer a la carrera diplomática. En esas atenciones, la parte recurrente tampoco ha aportado documentación alguna al tribunal, que indique que se haya diligenciado licencia sin disfrute de sueldo en un cargo inferior que pudiera ostentar la condición de carrera administrativa, conforme el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 38. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señor PER2 no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que a la fecha ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera diplomática, por lo que, debido a su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, su desvinculación no debió estar justificada, de conformidad con el articulo 65 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, de modo que, en vista de los motivos expuestos, este Tribunal se dispone a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre del año 2020 por el señor PER2 contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en ese tenor, habiendo rechazado el móvil principal del Recurso Contencioso Administrativo, se procede, de igual forma, a rechazar todos los pedimentos accesorios de este, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

47.La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal a quo, ante la controversia suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separado del cargo le correspondía al señor PER2 el estatus de servidor de carrera diplomática, no tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que, si bien la parte recurrente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron no decidir contrario a las disposiciones del artículo 110 de la Carta Magna, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

48.El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

49.Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

50.Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado del señor PER2 los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 334-09, de fecha 28 de abril de 2009, mediante el cual fue designado como auxiliar (encargado del departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España.

51.Así las cosas, concluyeron acertadamente al indicar que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 20 de abril de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, el servidor reclamante contaba con 6 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de la categoría de carrera diplomática.

52.En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “ que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”

53.En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; () que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos

que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.

54.A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió, razón por la que procede el rechazo de los medios analizados.

55.Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

56.Asimismo, manifiesta la parte recurrente que, el tribunal a quo incurre en falta de motivación por utilizar una falacia argumentativa al citar en el párrafo 42, pág. 24 de la decisión atacada, una sentencia inexistente para rechazar la reclamación en responsabilidad patrimonial de los recurridos, puesto que, la sentencia núm. 263 de fecha 31 de julio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no existe, en ese sentido, al quedar la sentencia recurrida sin la motivación adecuada constituye una violación al debido proceso.

57.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“39. Que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se declare la responsabilidad civil de las personas jurídicas de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD, en consecuencia condenar a cada uno de estos al pago de (RD$5.000.000.00) CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de indemnización, este tribunal advierte que la Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a: (i) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; (ii) El daño, real y verificable; y (iii) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico”. 40. Que el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone: “Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante”. 41. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la responsabilidad patrimonial que para su configuración es necesaria para su configuración que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo, en ese tenor, señala que “19. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado

las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos. En efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo" (cita: sentencia núm. 263 de fecha de 31 de julio de 2019 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario) 42. Que esta sala determina que la parte recurrente no demostró que ni la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), hayan violado la ley, por tanto, al no existir una actuación antijurídica que afectara al señor PER2 se procede al rechazo de este petitorio ..." (sic).

58.La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

59.Lo primero que habría que decir en relación con la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

60.Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, pág. 5), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que el señor PER2 no demostró que los recurridos hayan actuado con la intención de hacer daño o de manera imprudente para que se configure la responsabilidad patrimonial, o que se haya vulnerado la ley, incurriendo en una actuación antijurídica que afectara a la parte recurrente. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial.

61.Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que los jueces del fondo establecieron que el señor PER2 no formaba parte de la carrera diplomática, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra que hiciera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

62.En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

63.En cuanto al argumento fundamentado en la falta de motivación por incurrir en el vicio de falacia argumentativa, por el hecho de haber citado los jueces del fondo una sentencia inexistente, esta Tercera Sala considera que dicha situación no provoca la casación del fallo impugnado, en vista de que el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil se encuentra fundamentado en otras motivaciones y la cita no forma parte de la ratio decidendi de la referida sentencia.

64.Al tenor de lo antes manifestado, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación, vulneradora del debido proceso o contentiva de argumentos falaces, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

65.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

66.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici